

R-DCA-783-2015

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las quince horas veinticuatro minutos del cinco de octubre del dos mil quince. -----

Recurso de apelación interpuesto por **COMANDOS DE SEGURIDAD DELTA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2014LN-000004-UL-CAB**, promovida por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA**, "Servicio de seguridad y vigilancia para Sede Central", acto de adjudicación recaído a favor de la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LTDA**, por un monto de **¢75.428.604,00**.-----

RESULTANDO

I. Que las empresas J W Investigaciones S.A. y Comandos de Seguridad Delta S.A. presentaron su recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, el 26 de junio de 2015.-

II. Que mediante auto de las 14 horas del 30 de junio de 2015, esta División solicitó al Colegio de Abogados de Costa Rica el expediente de la mencionada licitación, el cual fue remitido mediante oficio PRV-0188-2015.-----

III. Que mediante resolución R-DCA-511-2015 de las 15 horas con 24 minutos del diez de julio de 2015, se rechazó de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado por la empresa JW Investigaciones S.A. y se admitió para su trámite el recurso interpuesto por la empresa Comandos de Seguridad Delta S.A. y se brindó audiencia inicial a la Administración, empresa adjudicataria y demás oferentes para que se refirieran a lo señalado por el apelante la cual fue contestada por la adjudicataria y la administración mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

IV. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente caso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en La Gaceta No. 19 del 28 de enero de 2015, se comunica que la fecha de apertura de ofertas se prorrogó para las 10 horas del 6 de febrero de 2015 (ver folio 61, Tomo I del expediente administrativo). **2)** Que la empresa Comandos de Seguridad Delta S.A cotizó un precio total en su oferta de de ¢8.323.258.90 mensuales (folio 813, Tomo I del expediente administrativo) **3)** Que la estructura de costo de la empresa Comandos de Seguridad Delta S.A. se compone de un 77.88% por concepto de mano de obra, un 8.91% de insumos, 5.21% de gastos administrativos y 8.00% de utilidad (folio 812, Tomo I

del expediente administrativo) **4)** Que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Ltda cotizó un precio total en su oferta de ¢6.285.717.00 mensuales (folio 1230, Tomo I del expediente administrativo) **5)** Que la estructura de costo de la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Ltda se compone de un 93% por concepto de mano de obra, un 1% de insumos, 1% de gastos administrativos y 5% de utilidad (folio 1229, Tomo I del expediente administrativo) **6)** Que el Estudio Técnico de las ofertas del 19 de mayo de 2015, señala que se admiten cuatro ofertas para evaluación: Comandos de Seguridad Delta S.A., con un precio mensual de ¢8.323.258,90, cuarto lugar con una calificación de 78.31; Consorcio Corporación González y Asociados Internacional S.A., y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. con un precio mensual de ¢8.807.819,74, tercer lugar con una calificación de 82.82%; CSE Seguridad S.A. con un precio mensual de ¢6.449.550, segundo lugar con una calificación de 83.48%; y Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda con un precio mensual de ¢6.285.717, primer lugar con una calificación de 85% (folios 1815 al 1824, Tomo III del expediente administrativo). **7)** Que mediante oficio DCA-2235 del 8 de setiembre de 2015 el Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinario (EGAI) de esta División concluyó que para la prestación del servicio requerido el monto ofertado para el rubro de mano de obra por las empresas SEVIN, CSE y DELTA es suficiente para cubrir el monto mínimo de salarios y cargas sociales, dado que presentan una diferencia positiva al efectuar la comparación del monto ofertado con el monto mínimo calculado por esta instancia respectivamente. Asimismo concluyó que el precio cotizado por las empresas SEVIN, CSE y DELTA no es ruinoso al presentar utilidad positiva por mes, una vez aplicada la retención del 2% de impuesto sobre la renta. (folios 182 a 197 del expediente de apelación)

II. AUDIENCIA FINAL DE CONCLUSIONES. De conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que a efectos de la tramitación de los recursos, es necesario señalar que este órgano contralor estimó innecesario realizar la audiencia de conclusiones en este caso, en el tanto con los documentos que constan en el expediente del recurso de apelación, así como en el expediente administrativo del concurso se contaba con los elementos suficientes para resolver el presente asunto. -----

III. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre el precio ruinoso en el caso de las ofertas SEVIN Limitada y CSE Seguridad S.A.: La empresa apelante manifiesta que de la información contenida en el expediente administrativo se observa que las empresas CSE Seguridad y SEVIN Limitada incurren en un precio ruinoso en el elemento mano de obra y el total unitario

ofertado. Señala que al separar el rubro Mano de Obra de la totalidad de la oferta se desprende que la misma es ruinosa, conforme lo indicado y las reglas básicas que ha señalado la Contraloría General de la República mediante criterios R-DCA-155-2012 y R-DCA-562-2011. Para el caso de la oferta de la empresa apelante, a partir de un monto que define por oficial de seguridad por ¢305.323.98, considera que el monto de mano de obra cotizado por la empresa Servicios de Seguridad SEVIN Limitada debió ser de ¢6.088.016.65 lo cual generaría una utilidad bruta negativa de -¢53.728.33 mensuales. Por lo anterior concluye que su oferta económica es la única que presenta un precio adjudicable y legalmente aceptable conforme los parámetros establecidos en el cartel y las reglas, generales y específicas para el caso por lo cual solicita se declare ruinoso los precios adjudicados y la readjudicación del concurso. **La adjudicataria** señala que la apelante presenta un cuasi estudio del costo de mano de obra directa de autoría propia desatendiendo lo ampliamente normado y en donde la Contraloría General ha sido del criterio de que quién afirma tiene la carga de la prueba. En ese sentido, considera se echa de menos algún criterio técnico de un profesional que en la rama y con ello hace que el contenido de su alegato carezca de formalidad. No obstante señala lo que considera son los siguientes errores del argumento: Muestra como costo mínimo mensual de mano de obra, la cifra de ¢6.088.016,65 (seis millones ochenta y ocho mil dieciséis colones con 65/100), misma que al compararla con el cotizado por ésta de ¢6.482.130.25 (seis millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento treinta colones con 25/100, resulta excesiva en un 6.47% (394.113,60) (véase folios 000002 y 000006). Por otra parte incluye una supuesta comparación de oferta económica a través de un estado mensual de resultados, el cual al emularla sobre la estructura de la fórmula matemática cotizada, considera como evidente y manifiesta la modificación de la estructura del precio mensual ofertado, pudiendo generarse con ello una ventaja indebida; ya que la partida de mano de obra más cargas sociales es superior en un 1.59%, la cuenta de insumos crece en un 0.18%, el rubro de gastos administrativos se incrementa en un 0.11% y el margen de utilidad se contrae en un 1.88%, pasando de 8.00% al 6.12%. Contabiliza como total semanal de horas en la jornada laboral 168 horas (cuando en realidad son 504 horas es decir, una cifra menor en un 33.33% y en cuanto al costo de reposición del día de descanso, únicamente considera el 42.66% de su valor global ¢103.388.89. Desde este punto de vista confirma la condición de precio razonable de la oferta de la empresa adjudicataria en el tanto se establece la cifra mínima mensual por concepto de mano de obra en ¢5.845.714,58 (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos

catorce colones con 58/100) siendo la justa de la ofertada por dicha empresa $\text{¢}5.845.716,81$ (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos dieciséis colones con 81/100), misma que resulta suficiente en un 93.00% para la partida de mano de obra, en 1.00% para cada una de las cuentas de insumos y erogaciones administrativas y del 5.00% para el margen de ganancia, en consonancia con lo ofertado y adjudicado. Por otra parte, manifiesta que se desprende del desglose de la estructura del precio mensual ofertado por la empresa apelante que al comparar el rubro de su mano de obra $\text{¢}6.482.130,25$ (seis millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento treinta colones con 25/100) con el costo mínimo mensual legal de $\text{¢}5.845.714,58$ (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos catorce colones con 58/100); resulta considerablemente mayor en un 10.87% ($\text{¢}636.415,67$). Concluye que la empresa apelante cotizó un precio inaceptable por excesivo, toda vez que según criterio del órgano contralor, una vez declarado por parte del oferente su estructura de precios, ésta no podría modificarse si ello genera una ventaja indebida, como lo sería la posibilidad de disminuir la partida de mano de obra más cargas sociales con el propósito de reforzar las partidas restantes: insumos, gastos administrativos y utilidad neta (Resolución No. R-DCA-567-2008 de la División de Contratación Administrativa, CGR). Por lo afirmado señala que se debe proceder con la ratificación del acto de adjudicación que favoreció a la empresa bajo análisis, por ser "...el oferente que obtuvo la mayor calificación..." Por su parte, la **Administración** señala lo que considera varios errores en relación con el argumento del apelante. En primera instancia manifiesta que respecto al cálculo que presenta el apelante en su primer cuadro, si bien considera el salario mínimo legal vigente al día de apertura para la categoría de trabajador semicalificado (guarda) de $\text{¢}305.323,98$, para obtener el valor diario de salario divide esa suma entre 30 días y obtiene $\text{¢}10.177.466$ que luego multiplica por 7 días (lunes a domingo) y determina un costo semanal de $\text{¢}71.242,26$. Señala que ese valor de $\text{¢}71.242,26$ ya incluye las horas para 7 días de la semana de lunes a domingo, con lo que incluye un sétimo día, y ello para cada turno (diurno, mixto, nocturno y horas extras de mixto y nocturno); pero luego, como primer error, suma de nuevo $\text{¢}44102,35$ como valor proporcional al día de descanso, por lo que duplica esa suma en su cálculo. Un segundo error en criterio de la administración, es que divide $\text{¢}305323,98$ entre 30 días para obtener un monto por día y luego lo multiplica por 7 para obtener un monto por semana que denomina "Costo por día en el puesto" siendo lo correcto dividir el salario mensual por el factor 4.33 para obtener el salario semanal y luego por el número de días semanales laborables, que en jornada laboral diurna de 8 horas, mixta de 7 horas y nocturna de

6 horas es de 6 días. Por último suma otra línea que llama "Reposiciones" con un monto de ¢84.529.50 sin explicar su origen ni su cálculo, todo esto con el objetivo de obtener un monto de ¢1.422.300.86 para el que no indica ningún concepto aplicable. En cuanto al fundamento de la apelación contra la oferta N 07 CSE Seguridad S.A. por precio ruinoso en el cuadro con el encabezado "Estado mensual de resultados", indica que en la línea "Mano de obra directa con cargas sociales del oferente (43.42%)" asigna la cantidad de ¢6.119 591.72, obviando que en su oferta el oferente demuestra que ese costo es de ¢1,979,485.01 por puesto de trabajo, por lo que para 3 puestos de trabajo alcanzaría el total de ¢5,938,455.02. Sobre el origen de la suma utilizada por el apelante en el cuadro encabezado "Estado mensual de resultados", que no explica en su apelación, al dividir ¢6.119.591.72 entre 3 puestos de trabajo y reducirle cargas sociales del 43.42% se obtiene el monto de ¢1.422.300.86, obtenido arbitrariamente y sin embargo, lo resta en su cuadro como si fuera el valor propio de la oferta presentada por CSE Seguridad S.A. Por otra parte señala que Comandos de Seguridad Delta S.A. comete el mismo error en su apelación contra la oferta N°09 Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda. por precio ruinoso, para lo cual presenta el monto de ¢6.088 016.65 como valor arbitrario que luego resta como "Mano de obra directa con cargas sociales del oferente (42.68%)". Manifiesta que se desconoce el por qué en el caso de la oferta N 07 resta el valor arbitrario de ¢6.119.591.73 y para la oferta N°09 resta otro valor de ¢6.088.016.65, el resultado es igualmente erróneo. El apelante trata de proponer como cierto un valor arbitrario en el rubro de mano de obra mensual para el servicio a brindar y demostrar que, luego de la retención en fuente del 2% por renta, el saldo resulta insuficiente para cubrir tres rubros (mano de obra, insumos y gastos administrativos) y generar finalmente utilidad. Pero para ello se basa únicamente en la cifra arbitraria que determina y que incluso no aplica por igual a las dos ofertas para las que pretende demostrar que presentan un precio ruinoso. La fundamentación se torna inexistente, porque el apelante no es capaz de tomar los valores propuestos por la oferta N° 09 y por la oferta N°07 y con ellos demostrar que los precios de ambas ofertas resultan inaceptables, según el apelante, por ruinosos o no remunerativos. Concluye que para poder justificar su posición debe determinar costos de manera arbitraria y aplicarlos, también arbitrariamente, a las Ofertas N° 07 y N° 09, por lo que su apelación resulta finalmente infundada. **Criterio de la División:** En este caso, de la evaluación de las ofertas recibidas en el presente concurso, la empresa apelante se ubicó en el cuarto lugar de la calificación en el tanto obtuvo un porcentaje de 78.31% mientras que la empresa adjudicataria obtuvo un puntaje de 85% (hecho probado

número 6), por lo que necesariamente para resultar readjudicataria debe desvirtuar el mejor derecho que le asiste a las empresas Consorcio Corporación González y Asociados Internacional S.A. y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A que ocupa el tercer lugar con una calificación de 82.82%; CSE Seguridad S.A. que ocupa el segundo lugar con una calificación de 83.48%; y Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda que ocupa el primer lugar con una calificación de 85%. Para ello, se ha pretendido por la empresa recurrente desvirtuar la elegibilidad de todas esas empresas por diversas razones, sobre lo cual procede revisar en el caso lo alegado para efectos de verificar si efectivamente ostenta un mejor derecho a la readjudicación del concurso. En relación con el puntaje obtenido por la empresa adjudicataria, la apelante fundamenta su recurso en que la oferta tanto de Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada como de CSE Seguridad S.A. incurrir en un precio ruinoso en el elemento mano de obra y el total unitario ofertado. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que del monto cotizado por la empresa apelante, un 77,83% corresponde a mano de obra siendo que la oferta total de esta empresa es de ¢8.323.258.90 mensuales (hechos probados 2 y 3). Por su parte, la empresa adjudicataria cotizó un monto total de ¢6.285.717.00 mensuales, de los cuales un 93% corresponde a mano de obra (hechos probados 4 y 5). Por lo anterior, mediante oficio DCA-2182 del 02 de setiembre se solicitó al Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinario (EGAI), emitir criterio técnico, respecto si el monto cotizado por las empresas CSE Seguridad S.A. Comandos de Seguridad Delta S.A., y Sevin Limitada (adjudicataria), por concepto de mano de obra, resulta suficiente para cubrir el monto mínimo requerido para ese rubro y sus respectivas cargas sociales; de acuerdo a los puestos y horario definidos por la Administración en el cartel; así como la plica presentada por cada una de las empresas requeridas para la emisión de criterio, y los porcentajes de riesgos del trabajo, acreditados en respuesta a la indicada audiencia especial. Por otra parte en lo relativo a la ruinosidad del precio, se solicitó criterio técnico para el caso de las empresas CSE Seguridad S.A., Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada y Comandos de Seguridad Delta S.A. para determinar si esta se considera ruinoso, según lo indicado por la apelante. Mediante oficio DCA-2235 del 8 de setiembre de 2015 se rindió el criterio técnico solicitado en el cual se indica en el caso de la empresa adjudicataria lo siguiente: "*Una vez aplicado el modelo de costos y tomando en cuenta con los resultados obtenidos, se tiene que para la prestación del servicio, considerando la tarifa acreditada para riesgos del trabajo de 2,69%, el monto ofertado por la empresa **SEVIN** para el rubro de mano de obra, presenta una diferencia positiva de apenas*

¢35,85 por mes, lo que significa una diferencia mínima de 0,001% con respecto del monto calculado. Por lo tanto, el monto cotizado por la empresa SEVIN en el rubro de mano de obra resulta suficiente para hacerle frente al pago de salarios mínimos y cargas sociales. Una vez analizado el rubro de Mano de Obra, y manteniendo invariables los porcentajes de los rubros de Insumos y Gastos Administrativos señalados en la oferta de la empresa **SEVIN**, se concluye que el precio cotizado no es ruinoso al presentar utilidad positiva por mes de ¢188.607,36, esto significa una ganancia del 3,00% del monto cotizado, una vez aplicada la retención del 2% de impuesto sobre la renta." El criterio en cuestión concluye: "3.4.1 A partir de los resultados obtenidos al aplicar el modelo de costos, considerando las cargas sociales correspondientes con las tarifas de riesgos de trabajo indicadas por las empresas objeto de este estudio, se tiene que para la prestación del servicio requerido el monto ofertado para el rubro de mano de obra por las empresas SEVIN, CSE y DELTA es suficiente para cubrir el monto mínimo de salarios y cargas sociales, dado que presentan una diferencia positiva al efectuar la comparación del monto ofertado con el monto mínimo calculado por esta instancia respectivamente. 3.4.2 Una vez analizado para cada empresa el rubro de Mano de Obra, y manteniendo invariables los porcentajes ofertados de los rubros de Insumos y Gastos Administrativos, se concluye que el precio cotizado por las empresas SEVIN, CSE y DELTA no es ruinoso al presentar utilidad positiva por mes, una vez aplicada la retención del 2% de impuesto sobre la renta." (hecho probado 7). Para efectos de referirse a este criterio técnico, se otorgó audiencia a las partes siendo que la adjudicataria y la Administración manifestaron su conformidad con lo señalado por el EGAI (folios 220 y 222 del expediente del recurso de apelación), no así la apelante la cual indicó que el criterio no consideró la cuantificación y análisis de los insumos que se solicitaban en el cartel para la correcta puesta en ejecución de las ofertas, así como otros aspectos relacionados con el detalle de las pólizas de riesgos del trabajo, la consideración de tiempos de alimentación y de un coordinador, sobre los cuales más adelante se dirá. De esa forma, en el tanto el argumento presentado por la apelante para el caso de la empresa adjudicataria únicamente se fundamenta en la presunta ruinosidad de la oferta presentada, no logra demostrar la forma en la cual su oferta resultaría adjudicada en el presente concurso siendo que el puntaje obtenido en el sistema de evaluación resulta muy inferior al de la empresa adjudicataria e incluso al de las demás ofertas admitidas (hecho probado 6). Así las cosas, en el tanto el apelante no logra desvirtuar lo señalado en el criterio técnico solicitado para efectos del presente trámite, en el cual se concluye que el precio cotizado por la adjudicataria no es ruinoso

al presentar utilidad positiva por mes, una vez aplicada la retención del 2% de impuesto sobre la renta, se concluye que no logra acreditar su mejor derecho a ser adjudicado en la presente licitación. Conforme lo expuesto, se concluye que la apelante no ostenta la legitimación necesaria para recurrir, en virtud de que no logra demostrar cómo podría verse beneficiada con una eventual readjudicación del concurso, al no lograr demostrar que la oferta que resultó adjudicada deba ser descalificada por una presunta ruinosidad del precio ofertado. Por consiguiente, su oferta no resultaría ser susceptible de una readjudicación y en consecuencia procede **declarar sin lugar** su recurso por falta de legitimación. Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que en la respuesta a la audiencia especial de la prueba solicitada al EGAI, la empresa apelante esgrimió una serie de criterios y cuestionamientos sobre aspectos que estima que no fueron valorados a saber: **a)** En criterio del apelante, las empresas Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada y CSE Seguridad debieron aportar el detalle de las pólizas de riesgos de trabajo, siendo comprobada de esta manera que las ofertas son inelegibles. Asimismo, considera la apelante que el estudio rendido mediante oficio DCA-2235 omite referirse a dos aspectos del cartel tales como la inclusión de personal para la cobertura de los tiempos de alimentación y necesidades del personal así como la diferencia en cuanto al puesto de coordinador en el sitio, mismo que percibe un salario superior a los demás oficiales, así como que no consideró la cuantificación y análisis de los insumos que se solicitaban en el cartel para la correcta puesta en ejecución de las ofertas. Al respecto, estima esta Contraloría General que en relación con lo señalado por el apelante en cuanto a no indicarse la cuantificación y análisis de los insumos solicitados en el cartel así como el detalle de las pólizas, se trata de argumentos no incluidos en el recurso presentado por la apelante por lo que se trata de aspectos sobre los que no procede su valoración en esta etapa del trámite en el tanto los mismos se encuentran precluidos. **b)** Por otra parte, en relación con el argumento en cuanto a la inclusión de personal para efectos de cubrir los tiempos de alimentación, se debe considerar lo indicado por el cartel en relación con este aspecto. Sobre el particular, de la lectura de las disposiciones contenidas en el cartel se tiene que el mismo indica que *"el tiempo de alimentación, necesidades fisiológicas, permisos, etc. de los oficiales de seguridad del Oferente que resulte adjudicatario deberá ser cubierto en su totalidad por el Adjudicatario. Para este fin debe asignar, de forma permanente o ininterrumpida un oficial demás. el cual no tendrá costo alguno para el Colegio ya que es única y exclusivamente obligación del Adjudicatario suministrar estos tiempos a su persona"* (folio 21 del expediente administrativo). De esta forma,

no lleva razón la apelante en lo que señala en el tanto el cartel establece que los tiempos de alimentación entre otros deben ser cubiertos de manera exclusiva por el Adjudicatario sin costo alguno para la administración. **c)** Por otra parte, en relación con el argumento en relación con el requisito de contar con un coordinador y dos oficiales, no se encuentra en el cartel ninguna especificación en cuanto a esta obligación en los términos señalados por el apelante. Al respecto, se debe tomar en cuenta que lo que el cartel establece en la cláusula IV G. es un requisito de un costo de supervisores el cual "*debe totalizarlo en la oferta, como uno de sus costos de operación, por cuanto los supervisores no necesariamente serán exclusivos para el Colegio, ya que el oferente puede ofrecer la logística y plataforma que ya posee*" (folio 18 del expediente administrativo) De esta forma, si el argumento de la apelante se orienta a considerar coordinador como equivalente al servicio de supervisión establecido en el cartel, de la transcripción anterior se concluye que el costo de supervisión debe ser incluido en los costos de operación del oferente por lo que no lleva razón el apelante en cuanto a que debe entenderse que este servicio debe brindarse por medio de un coordinador que forma parte del personal ofrecido y sobre el que se cotiza el servicio de mano de obra para esta contratación. **d)** En otro orden de ideas, el apelante no se refiere en su respuesta a la audiencia especial conferida a los argumentos presentados por el EGAI para efectos de definir el monto utilizado en su estudio por concepto de mano de obra, el cual para la adjudicataria se establece en $\text{¢}5.845.680,96$ y que resulta distinto al monto indicado en su recurso de apelación que debía considerarse a saber $\text{¢}6.088.016.65$, con lo cual no ha logrado desvirtuar por qué el monto pretendido en su recurso es el que debió considerarse para efecto del cálculo y no el utilizado en este caso por la EGAI con sustento en la normativa vigente. Finalmente, hemos de indicar que de conformidad con el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otras empresas cuestionadas en el recurso, por carecer de interés práctico en el tanto se ha confirmado la elegibilidad de la empresa adjudicataria, la cual obtiene mejor calificación que la empresa apelante. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 174, 176, 177, 178, 180 incisos a), 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Rechazar por falta de legitimación** el recurso de apelación presentado por la la empresa **COMANDOS DE SEGURIDAD DELTA S.A.**, en contra en contra del acto en contra del acto de

adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2014LN-000004-UL-CAB**, promovida por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA**, “Servicio de seguridad y vigilancia para Sede Central”, acto de adjudicación recaído a favor de la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LTDA**, por un monto de **¢75.428.604,00**. **ACTO QUE SE CONFIRMA. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Lic. Osvaldo Madrigal Méndez

OMM/chc

NN: 14390 (DCA-2506)

NI: 16434 16441 16863 19027 19624 21761 21780 21884 22887 22869 22998 24162 24233 24331 24335 24431 24456 24542

G: **2014000495-3**